

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00518-00

Santiago de Cali (V), 27 de enero de 2021

De acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del CGP, esta judicatura procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, aclarando que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa, procederemos a decretar la práctica de pruebas para su recaudo en la misma audiencia pública.

En ese entendido, al tenor de lo consagrado por el artículos 165<sup>1</sup>, 208 y 213 ejúsdem, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura. Así mismo, y como quiera que el presente asunto obedece a un proceso de declaración de pertenencia, se decretará como prueba de oficio la inspección judicial al bien inmueble objeto del mismo, conforme a lo establecido por los artículos 236, 237 y 375 – numeral 9º de la misma obra.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la señalada prueba de oficio, este Despacho no fijará fecha y hora para audiencia como lo consagra en canon adjetivo en cita, hasta tanto se practique la misma.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar a través de medios virtuales el **día once (11) de febrero de 2021 a las dos de la tarde (2:00 PM)**, audiencia en la cual se evacuará la practica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el párrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

**1. Pruebas de la parte demandante:**

---

1 "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

**Téngase** como pruebas documentales las aportadas a folios 3 al 24 del expediente.-

**Decretar** como pruebas testimoniales, las declaraciones de Ligia Mariela Lozada, Claudia Marcela Almonacid Martínez y Sandra Patricia Pino Reyes

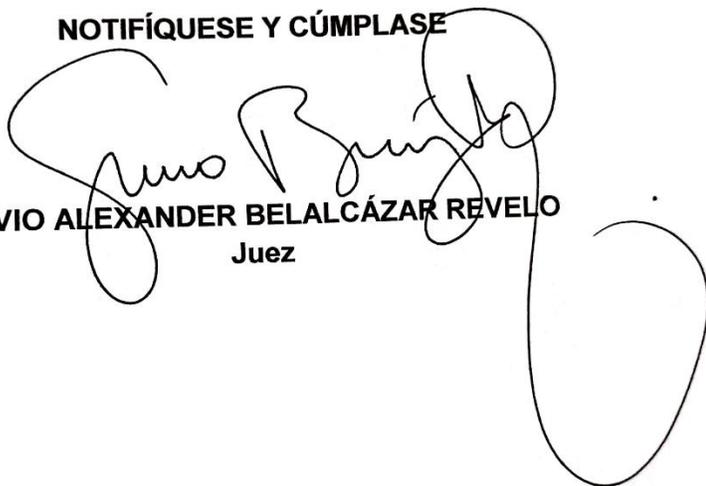
**2. Pruebas de la parte demandada.** Sin lugar a decretar prueba alguna por no haber sido solicitada.

**3. De oficio.** Decretar como prueba de oficio la inspección judicial del bien que se reclama en pertenencia, discriminado en la demanda como el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-250122, ubicado en la dirección Carrera 10 Nro. 30-18 de esta ciudad, la cual se celebrará en la fecha que se señale en la audiencia en esta providencia programada.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar por medios digitales.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, apoderados y testigos para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ffa3670f4137bf3bfab7fc1cffd3ae6fc4d1df9a22e874c4fb83b48df7a48a**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



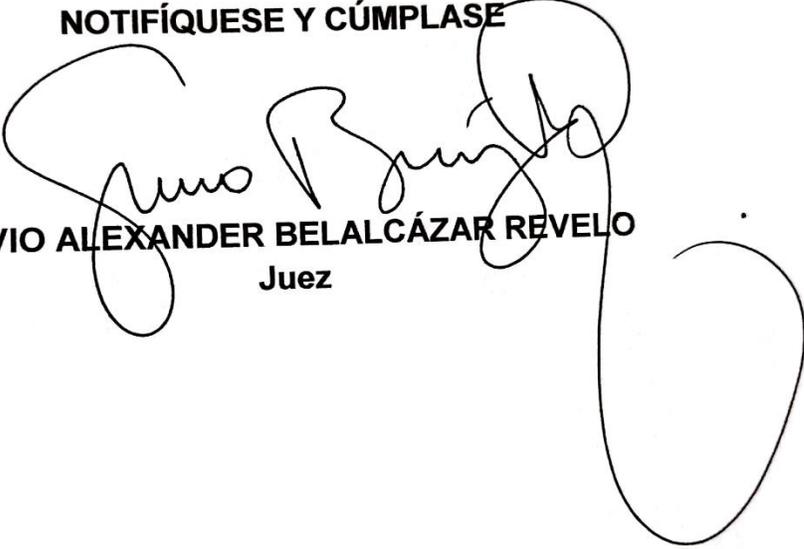
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00231-00

Santiago de Cali (V), 27 de enero de 2021

Teniendo en cuenta en la audiencia pública celebrada por el despacho el 20 de febrero de 2020 –fol. 81-, se decretó como prueba común la inspección judicial del bien inmueble objeto de esta litis, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial decretada por esta judicatura en la audiencia inicial, el **día dieciséis (16) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a las partes, con la advertencia de que deberán disponer lo necesario para efectos del transporte desde el despacho al bien inmueble objeto de la litis y su retorno-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec0de58686c8367b1238a0a7dc2854176b0486a87f3aad9aa5d9919526313df**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 79

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00532-00

Santiago de Cali (V), 27 de enero de 2021

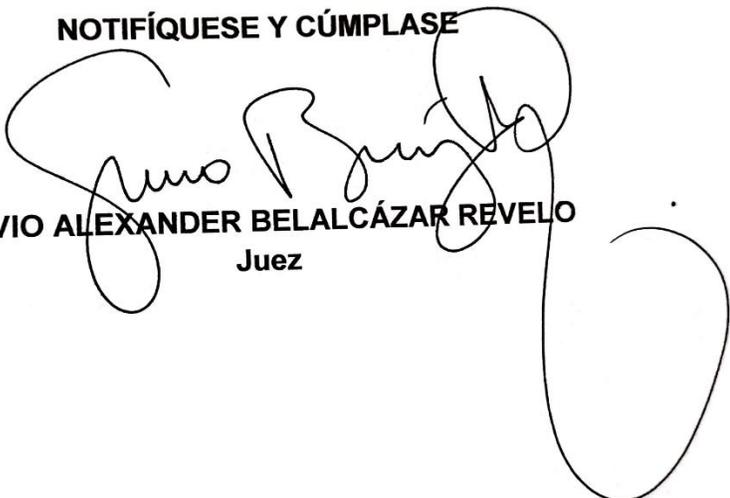
Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora ha presentado memorial solicitando se requiera a la Sijin – Policía Nacional, para efectos de que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto de esta tramitación ordenada por el juzgado, aduciendo que pese a radicar el respectivo oficio, no se tiene conocimiento acerca si tal determinación ya fue materializada.

En ese sentido, y como quiera que a página 77, del archivo Nro. 2 del expediente digital, se evidencia que en efecto se recibió por la referida entidad el oficio Nro. 2058 de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual se comunicó la orden de aprehensión de la motocicleta de placas CLZ36E, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno; resulta oportuno disponer su requerimiento, para efectos de que informe el estado del acatamiento a dicha orden.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la SIJIN – POLICÍA NACIONAL para efectos de que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de este proveído, informe el estado del acatamiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de placas CLZ36E, ordenada en auto Nro. 2123 del 25 de agosto de 2017 – modificado mediante auto Nro. 597 del 7 de mayo de 2019-, y comunicada en oficio Nro. 2058 de fecha 7 de mayo de 2019, con fecha de recibido el 15 de mayo de 2019. Por secretaría ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceecf37fe16d5194bd7c62a5767a29d1daece109d48e231fdf1a3dcd8e0d769**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00708-00

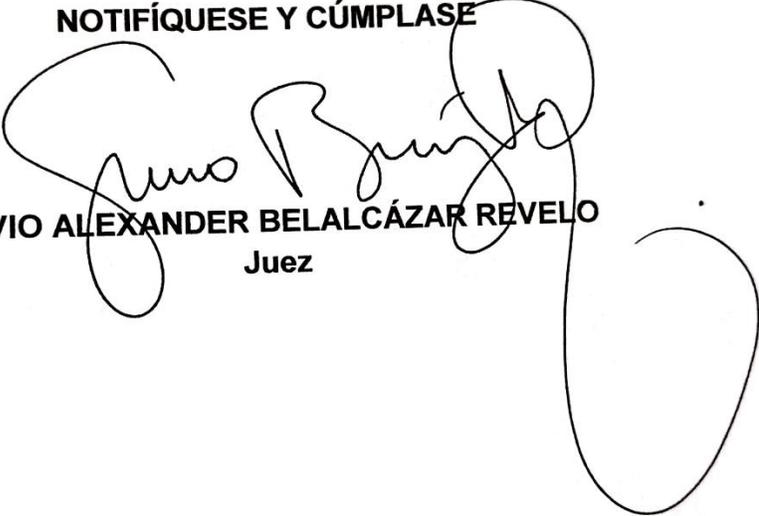
Santiago de Cali (V), 27 de enero de 2021

Revisando el estado actual del presente proceso, es del caso proceder nuevamente a fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”<sup>1</sup>.

Así las cosas, se **DISPONE**.

**FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, el día 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm) convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> “**Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...) **Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”.

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d82175fe108a6def9256ccbaa4bd086ecca37db37f37d5c893575ed1449cc**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00209-00

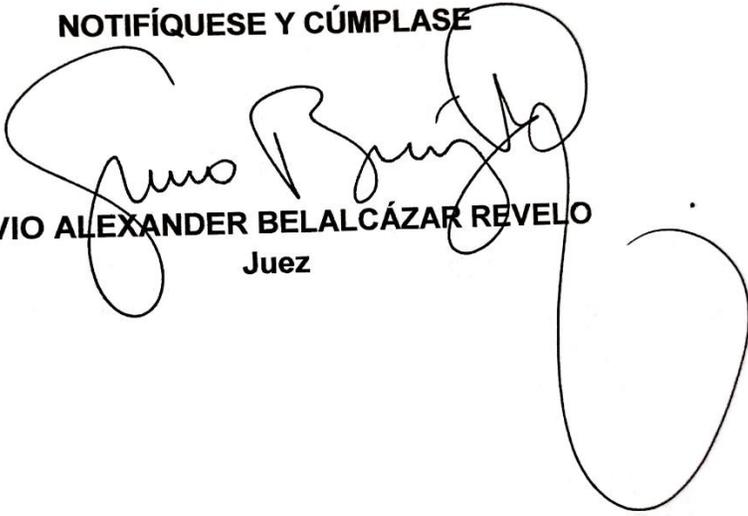
Santiago de Cali (V), 27 de enero de 2021

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvenición; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se **DISPONE**.

**FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de **manera virtual**, el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las dos de la tarde (2:00PM) y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d8d23bd0973bc10be5f7d25f6701819263c36d66cf9823e17ce58ea0c7ea0**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



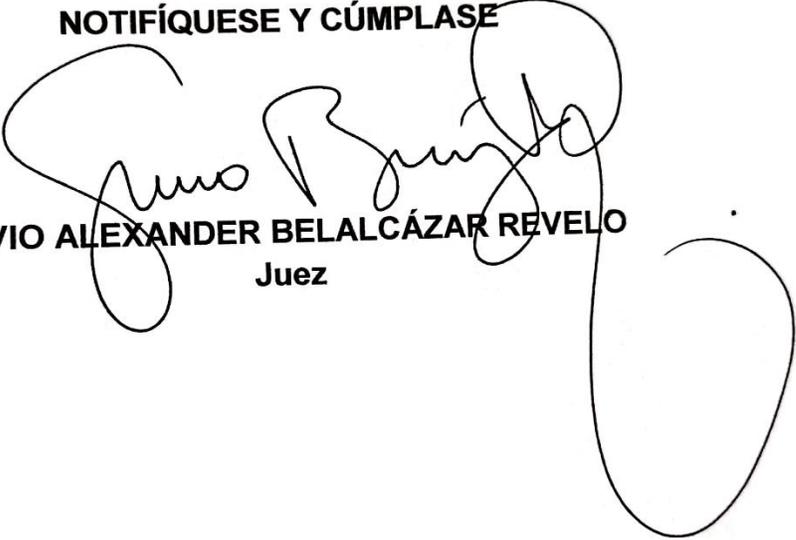
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00333-00

Santiago de Cali (V), 27 de enero de 2021

Revisando el estado actual del presente proceso, se **DISPONE**.

**FIJAR** como fecha y hora para efectos de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del compendio procesal de manera virtual, el día once (11) de marzo de 2021, a las dos de la tarde (2:00 PM), convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b561958f57982e1cf12b9b447417e9b77f564db321fceed4fc7826736d473**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:18 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 236**  
**76001 4003 030 2019 00019 00**

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día **4 de marzo de 2021** a las **2: 00 p.m.**, la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas que a continuación se señalan:

**A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES.-** En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes a folios 9 a 38 y 199 a 280 del archivo N° 1 del cuaderno N° 1 expediente digital.
- **TESTIMONIALES.-** Recepcionar las declaraciones de Ludi Flórez, María Elsy Aguirre, Elizabeth Ríos Rueda y Leonardo Enrique Pachón Lara, siendo necesario que la parte ejecutante asegure la comparecencia virtual a la diligencia de los citados.

**B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES.-** En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folios 54; 59 al 110; 118 a 168 y 187 a 192 del archivo N° 1 del cuaderno N° 1 expediente digital.

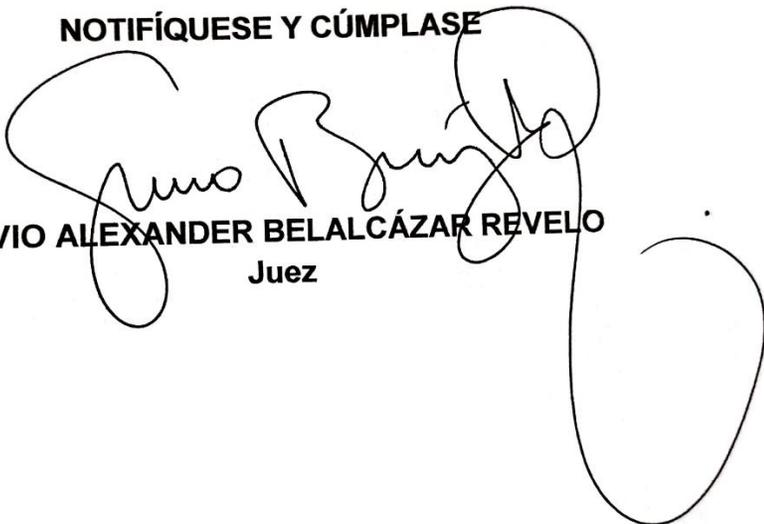
**CUARTO:** Por virtud de lo establecido en el artículo 169 y siguientes del C.G.P., se decretarán **COMO PRUEBAS DE OFICIO** las siguientes:

- Oficiar a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, con el fin de que certifique los nombres de quienes han actuado como representantes legales del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H., y los periodos durante los cuales han tenido lugar dicha designación. La parte ejecutante deberá colaborar con la práctica de dicha parte.
- Requerir a la parte demandante con el fin de que allegue copia parcial de la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H., donde consten tanto la numeración completa y notaria en la que se corrió, funciones del Consejo de Administración, y Funciones del representante legal.
- Recibir la declaración del señor Jorge Antonio Riaño Torres. Las partes demandante y demandada deberán proporcionar los datos de contacto, para efectos de su citación.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar por medios digitales.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, apoderados y testigos para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86b2423973e10c91288790438a6af43bfe74ed982c487484c128445a16980**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:18 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



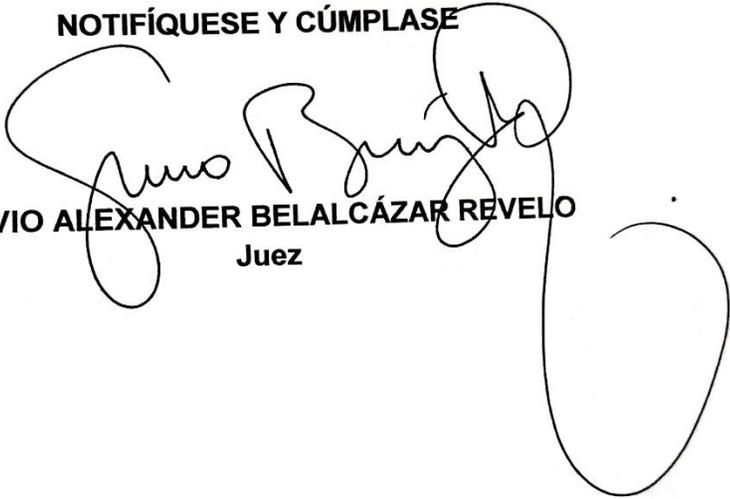
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 237  
76001 4003 030 2019 00019 00**

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

En virtud a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada consistente en que se reduzca el embargo decretado, con fundamento en lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre la petición elevada por su contraparte. – Folios 100 y 101 del archivo N° 1 del cuaderno N° 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263efa2f06390b1655350981ae5db1e6d95368469846ee497bbd8e3abd4d04cf**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:18 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**C.U.R. 760014003030-2019-00025-00**

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo formulado por el BANCO POPULAR S.A. frente al señor PEDRO LUIS NARANJO VELÁSQUEZ, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes,

**I.- CONSIDERACIONES.**

**1.- Problema jurídico**

Corresponde a esta judicatura determinar si es viable seguir adelante en la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré presentado como base del recaudo, contra el demandado PEDRO LUIS NARANJO VELÁSQUEZ

**2. Tesis del despacho**

Advierte esta judicatura que es posible seguir adelante con la ejecución en la medida que el titulo valor aportado cumple con los requisitos sustanciales para el efecto, y no se acreditó la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem.

**3. Estudio del Caso.**

Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el pagaré allegado como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*(...) 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* (...) 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento*”.

En ese contexto se observa que el titulo valor allegado como base del recaudo es el PAGARÉ 60503470000662-, en el cual yace la firma del creador del título esto es el señor PEDRO LUIS NARANJO VELÁSQUEZ, quien a su vez realizó la promesa

incondicional de pagar la suma de \$29.500.000<sup>1</sup> a la orden del Banco Popular S.A. En este sentido, dicha rubrica se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem<sup>2</sup>, además en el cuerpo del título se registró como forma de vencimiento a 72 instalamentos mensuales, la primera causada el 5 de enero de 2017.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el título se pactó la cláusula aceleratoria en los siguientes términos *“El Banco podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento en que sea demandado, o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación (...)”*

Bajo esa perspectiva nótese que el acreedor hizo uso de la mencionada clausula aceleratoria a partir del 6 de agosto de 2017, tal y como se aprecia en el literal e del acápite de hechos de la demanda, lo cual se justifica a los parámetros del artículo 69 de la ley 45 de 1990<sup>3</sup>, empero solicitando el acreedor los intereses de mora únicamente desde la presentación de la demanda.

Bajo ese panorama, se concluye que el documento en comento reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa. Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resulta ser exigible por haberse ejercido la clausula aceleratoria plasmada en él.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado el curador ad litem del extremo demandado presentó contestación al libelo introductorio, en la cual propuso la excepción de falta de presentación del pagaré para el pago ante el demandado.

En ese contexto debe recordarse que si bien el artículo 691 del Código de Comercio establece un término para efectos de la presentación del título para su pago, es lo cierto que el mismo tiene incidencia directa cuando se ejerce la acción cambiaria de regreso, en tanto su omisión acarrea la aplicación del término de caducidad prevista en el artículo 787 Ibídem; no obstante, debe señalarse sin lugar a dudas que dicho fenómeno extintivo **no** surte efecto alguno cuando se ejerce la acción cambiaria directa - como acontece dentro del asunto de la referencia-, por voluntad del legislador.

---

<sup>1</sup> No obstante la parte ejecutante solo solicitó el cobro ejecutivo del saldo insoluto.

<sup>2</sup> *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.*

<sup>3</sup> *“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Ciertamente, sea lo primero resaltar que el artículo 781 señala frente a la acción cambiaria y de regreso, lo siguiente: “*La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado*”. Por su parte el artículo 787 *ejúsdem*, consagra la caducidad únicamente para acción cambiaria de regreso, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 787.** *La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:*

- 1) *Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y*
- 2) *Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.*”

Puntualmente, el doctor Henry Alberto Becerra León indica que: “*La caducidad es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria*”<sup>4</sup> Frente a lo cual añadió en la misma obra que “*(...) está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente. Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad*”.

En ese orden de ideas, nótese que el título valor aportado como base del recaudo ha sido presentado al cobro judicial por quien es su tenedor legítimo (art 647 C.Co.) frente al otorgante de la promesa cambiaria esto es el señor PEDRO LUIS NARANJO VELÁSQUEZ (art. 781 *Ibidem*), sin que se entienda enervado el cobro por los reparos expuestos por el curador ad litem, en tanto se ha ejercido la acción cambiaria directa mediante la exhibición del título valor dentro del presente proceso judicial.

En ese orden de ideas la exhibición judicial del título hace las veces de presentación para el pago, sobre todo cuando la misma orden de apremio establece un término perentorio para el pago de la acreencia, en los términos del artículo 431 del CGP, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 94 *ibídem*.

Bajo ese contexto, esta judicatura procederá a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 25 de enero de 2019.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y actuando por autoridad de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del demandado.

---

<sup>4</sup> (Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, pag. 572)

**SEGUNDO:** En consecuencia, SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de PEDRO LUIS NARANJO VELÁSQUEZ de conformidad con el mandamiento de pago de 25 de enero de 2019

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

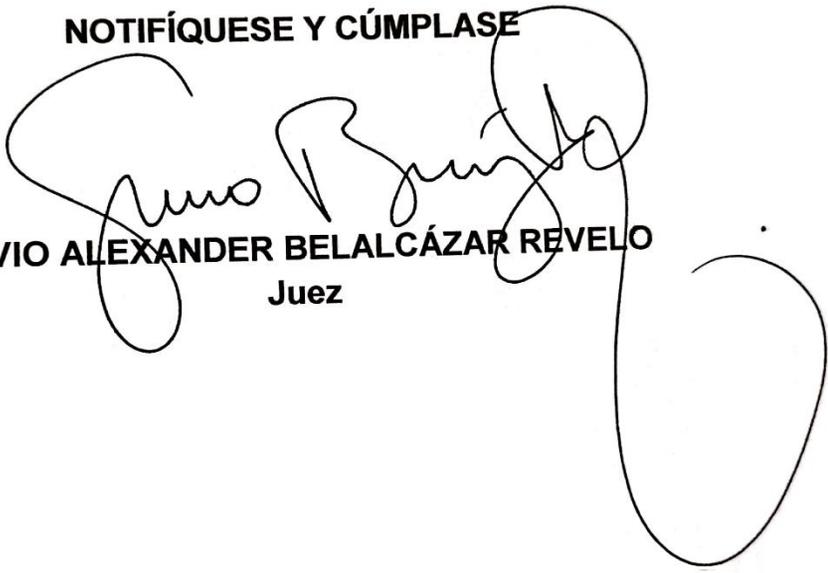
**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3963879988fd9d17d254198db380341b0883ad0718cd59bdec5e4fd01fd15434**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 228  
76001 4003 030 2019-00640- 00

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Revisado lo actuado, se observa que el apoderado judicial debidamente constituido de la demandante **Cooperativa Petrolera Coopetrol** pretende el pago por parte del ejecutado **Carlos Eduardo Bolívar Castaño** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 2195 del 8 de octubre de 2019 –Folios 29 y 30 del archivo N° 1 del expediente digital- contentivo del mandamiento de pago, y N° 2644 del 5 de diciembre de 2019 - –Folios 32 y 33 del archivo N° 1 del expediente digital- mediante el cual se corrigió el numeral primero del proveído del 8 de octubre de 2019.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que **Carlos Eduardo Bolívar Castaño** fue notificado a la luz de los postulados del artículo 301 del C.G.P., -Archivo N° 4 del cuaderno N° 1, entendiéndose como fecha de su notificación de los autos N° 2195 emitido el 8 de octubre de 2019 contentivo del mandamiento de pago dictado en su contra y del auto N° 2644 proferido el 5 de diciembre de 2019 a través del cual se corrigió el auto de apremio, el 6 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, evidenciando que precluido el término de traslado no se advierte que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **Carlos Eduardo Bolívar Castaño** de conformidad con el auto N° 2195 emitido el 8 de octubre de 2019 contentivo del mandamiento de pago dictado en su contra, y del auto N° 2644 proferido el 5 de diciembre de 2019 a través del cual se corrigió el auto de apremio.

**Segundo:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

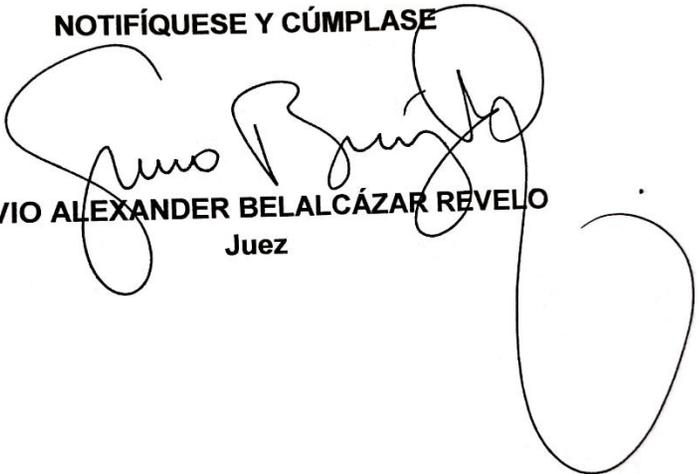
**Tercero:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**Quinto:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**Sexto:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Nathalia.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b2e0b570943c161ece706eeb70221edbf79e1b89bed89d0b7590e0ed5775**

Documento generado en 27/01/2021 02:11:19 PM